

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO (Y CIUDADANA)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-143/2020

ACTOR:
FRANCISCO CORTÉS NAVA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MORELOS

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR¹

Ciudad de México, a 1º (primero) de octubre de 2020 (dos mil veinte)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **desecha la demanda** de este juicio por haber quedado sin materia.

GLOSARIO

Incidente	Incidente de inejecución de sentencia promovido por el actor en el juicio TEEM/JDC/21/2020-3
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

¹ Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

² En adelante todas las fechas referidas serán de este año salvo precisión en específico de algún otro.

1. Juicio de la Ciudadanía local

1.1. Demanda. El 18 (dieciocho) de junio, el actor promovió Juicio de la Ciudadanía local impugnando la omisión del pago de sus dietas a partir de la segunda quincena de mayo, el cual quedó registrado con la clave TEEM/JDC/21/2020-3.

1.2. Sentencia. El 24 (veinticuatro) de julio, el Tribunal Local declaró fundados los agravios del actor y ordenó -entre otras cuestiones- que le fueran restituidas las remuneraciones reclamadas en un plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de esa sentencia.

1.3. Incidente. El 12 (doce) de agosto, el actor presentó el Incidente ante la falta de cumplimiento de la sentencia.

2. Juicio de la Ciudadanía federal

2.1. Demanda. El 9 (nueve) de septiembre, el actor interpuso Juicio de la Ciudadanía federal alegando que el Tribunal Local no había resuelto el Incidente, con el cual se integró el expediente SCM-JDC-143/2020 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

2.2. Requerimiento. Derivado de que al rendir su informe circunstanciado, la responsable indicó que ya había sido puesto a consideración del pleno del Tribunal Local -para su resolución- el proyecto de resolución del Incidente y era un hecho notorio que estuvo listado para su resolución en la sesión privada que se celebraría el 22 (veintidós) de septiembre³, la

³ Lo que resultó un hecho notorio pues era visible en la página oficial del Tribunal Local [https://www.teem.gob.mx/PDF/convocatorias/2020/97_2020.pdf] Lo anterior, en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la

magistrada instructora requirió al Tribunal Local que informara si lo había resuelto y notificado a las partes. En su oportunidad, el requerimiento fue cumplido por la autoridad responsable.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues se trata de un Juicio de la Ciudadanía federal promovido por quien se ostenta como regidor del municipio de Tlaltizapan de Zapata, Morelos, y alega una vulneración a su derecho a una tutela judicial efectiva en relación con el derecho político-electoral a ser votado, por la supuesta omisión del Tribunal Local de resolver el Incidente, entidad federativa en la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y supuesto en el que es competente. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 3.2 inciso c), 79.1 y 80.1 inciso f).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, que establece el ámbito territorial de cada circunscripción plurinominal y su ciudad cabecera⁴.

SEGUNDA. Justificación para resolver el asunto en contexto de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (que produce la enfermedad COVID-19)

Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de ese año.

Es un hecho notorio para esta Sala Regional, que a partir de la emergencia sanitaria que atraviesa el país, derivada de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 conocida como COVID-19, la Sala Superior emitió el Acuerdo General 2/2020⁵ por el cual estableció **como medida extraordinaria y excepcional**, la celebración de sesiones no presenciales en que podrían resolverse entre otros, aquellos juicios que el Pleno así lo determinara según su naturaleza.

En el Acuerdo General 2/2020 se determinó, específicamente en el punto IV, que los asuntos que se considerarían como “urgentes” serían: *“... aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo que deberá estar debidamente justificado en la sentencia...”*.

En ese mismo apartado, la Sala Superior determinó que también serían objeto de resolución, aquellos asuntos en que el Pleno respectivo determinara de manera fundada y motivada la pertinencia de resolverlos, si las medidas preventivas (sanitarias) se extendían en el tiempo.

Bajo ese contexto, la Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2020⁶ por el que se expidieron los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

En dicho acuerdo se establecieron parámetros para la implementación de medios electrónicos -como

⁵ Acuerdo General publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de marzo. Visible en la página electrónica oficial: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590681&fecha=27/03/2020

⁶ Acuerdo General 4/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 (veintidós) de abril. Visible en la página electrónica oficial: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020.

videoconferencias- para la celebración de las sesiones no presenciales⁷.

Además, en el artículo transitorio Segundo de estos Lineamientos, la Sala Superior dispuso su obligatoriedad para las Salas Regionales y Especializada de este Tribunal.

En adición a tales previsiones, el 1° (primero) de julio la Sala Superior emitió el Acuerdo General 6/2020⁸, mediante el cual extendió el catálogo de juicios susceptibles de ser resueltos en forma no presencial dado el contexto actual de emergencia sanitaria, incluyendo asuntos que involucren:

- a. Derechos de personas o comunidades indígenas.
- b. Violencia política por razones de género.
- c. Los que deriven de la reanudación gradual de actividades del Instituto Nacional Electoral.
- d. Derechos de personas en situación vulnerable.

En el caso, se estima necesario emitir la sentencia respectiva, ya que atento al contenido de los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 de la Sala Superior, ante la prolongación del actual estado de la contingencia sanitaria, es indispensable resolver este juicio para dar certeza jurídica y una definición sobre la situación que debe prevalecer, por las particularidades que se explicarán a continuación.

⁷ En el numeral III del invocado Acuerdo General 4/2020 se reiteró que, entre otros, los asuntos urgentes se discutirían y resolverían en forma no presencial, entendiéndose estos como aquellos en los cuales existiera vinculación con algún proceso electoral y se relacionaran con términos perentorios, así como aquellos en donde se pudiera generar la posibilidad de algún daño irreparable, lo que, en su caso, debería justificarse en la sentencia respectiva.

En este mismo numeral la Sala Superior previó que serían objeto de resolución los asuntos en los que el Pleno determinara de manera fundada y motivada su pertinencia acorde con la situación sanitaria del país, debiéndose prever las medidas pertinentes para garantizar simultáneamente el acceso a la tutela judicial y el derecho a la salud de las personas.

⁸ Acuerdo General 6/2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 (trece) de julio. Visible en la página electrónica oficial: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5596622&fecha=13/07/2020

Ello, considerando que el Tribunal Local -parte en la cadena impugnativa- ha reanudado gradualmente sus actividades⁹.

Así, considerando que en el Acuerdo General 6/2020, la Sala Superior señaló que se podrían resolver los juicios que derivaran de la reanudación gradual de actividades del Instituto Nacional Electoral, esta Sala Regional estima que la razón subyacente en dicho criterio resulta aplicable en este caso en que la autoridad señalada como responsable ha reanudado sus actividades.

Ello, sin perder de vista el derecho a la salud u otros derechos que pueden estar en riesgo por el contexto de la emergencia sanitaria actual¹⁰.

Bajo tales parámetros, esta Sala Regional considera que existen las condiciones para la emisión de esta sentencia, en tanto este juicio se ubica en la hipótesis consistente en que se resolverían los asuntos que el Pleno de cada Sala determinara de manera fundada y motivada, lo que ha quedado razonado en los párrafos previos.

TERCERA. Improcedencia. Con independencia de la existencia de alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Regional considera que este juicio debe desecharse al presentarse una causal de improcedencia porque ha quedado sin materia al haber un cambio de situación jurídica.

⁹ Lo anterior de conformidad con el Acuerdo General 8/2020 del Tribunal Local, relativo a las bases generales para reactivar sus actividades, que puede consultarse en <https://www.teem.gob.mx/ac0820.pdf>, y que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios.

¹⁰ Ello, al ser un hecho notorio según el artículo 15.1 de la Ley de Medios, el estado de pandemia mundial y la contingencia sanitaria por la que también atraviesa el país y el propio estado de Morelos.

El artículo 11.1 inciso b) de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deben sobreseerse si la autoridad responsable modifica o revoca el acto de tal manera que la impugnación quede sin materia.

Por su parte, el artículo 74.4 del Reglamento Interno de este Tribunal, establece que los medios de impugnación deben desecharse cuando el acto impugnado es modificado o revocado por la autoridad responsable de tal forma que la controversia quede sin materia.

De lo anterior se desprende que la improcedencia se da por el hecho de que el medio de impugnación quede sin materia, mientras que la revocación o modificación del acto impugnado es el medio para llegar a tal situación.

Ahora bien, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso es la existencia de una controversia y cuando desaparece o queda sin materia no tiene objeto continuarlo, por lo que debe darse por concluido sin estudiar las pretensiones planteadas por la parte actora¹¹.

Caso concreto

El actor controvierte la omisión del Tribunal Local de resolver el Incidente, pues considera que vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva, en relación con su derecho político-electoral a ser votado en la vertiente de acceso y desempeño del cargo.

La petición concreta del actor es que esta Sala Regional ordene al Tribunal Local que emita la sentencia incidental

¹¹ Como se desprende de la jurisprudencia 34/2002 de Sala Superior, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** Consultable en: Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.

correspondiente y establezca las medidas necesarias para garantizar el pago de las remuneraciones que le fueron indebidamente retenidas y, con ello, su derecho a una tutela judicial efectiva.

El Tribunal Local remitió a esta Sala copias certificadas de la resolución emitida el 22 (veintidós) de septiembre en el Incidente, y su respectiva notificación a las partes¹², en que determinó:

- a) Declarar fundado el Incidente;
- b) Declarar el incumplimiento de la sentencia del Juicio de la Ciudadanía local;
- c) Requerir su cumplimiento en un plazo breve;
- d) Amonestar al presidente municipal y al tesorero del ayuntamiento de Tlaltizapan de Zapata; y
- e) Apercibir a las autoridades obligadas a cumplir la sentencia.

Dichos documentos tienen el carácter de públicos, en términos del artículo 14.1 inciso a) y 14.4 inciso b) de la Ley de Medios, y -de conformidad con el artículo 16.1 y 16.2 de la referida ley- merecen valor probatorio pleno, por lo que resultan suficientes para acreditar que el Tribunal Local resolvió el Incidente y estableció las medidas que consideró necesarias para lograr el cumplimiento total de la sentencia emitida en el Juicio Local TEEM/JDC/21/2020-3.

En este sentido, a juicio de esta Sala Regional, la referida actuación del Tribunal Local superó la omisión impugnada por el actor pues el Incidente que promovió y que -alegaba- no había sido resuelto, ya lo ha sido.

¹² Mediante oficio recibido el (25) veinticinco de septiembre que se encuentra agregada al expediente.

Es decir, el estado de las cosas al momento de la presentación de la demanda (omisión de resolver el Incidente) ha dejado de existir y nos encontramos ante una nueva situación jurídica que hace que este medio de impugnación quede sin materia y debe desecharse la demanda.

RESUELVE

ÚNICO. Desechar la demanda.

NOTIFICAR por correo electrónico al Tribunal Local; y **por estrados** al actor y demás personas interesadas; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 al 29 de la Ley de Medios. Asimismo, informar vía correo electrónico a la Sala Superior, en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, **quien autoriza y da fe.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

